SECRETARIA: Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL con escrito de fecha 20 de febrero de 2020, donde el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001-31-03-002-2020-00003-00

Visto el escrito anterior, donde el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 13 de febrero de 2020, manifestando que interpuso la demanda contra las personas jurídicas COMFENALCO VALLE DE LA GENTE E.P.S., CLINICA NUESTRA y GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S., y que en ningún momento demandó a la CLINICA AMIGA, que efectivamente allegó el certificado de existencia y representación legal de Comfenalco Valle de la Gente E.P.S., el juzgado hace las siguientes precisiones:

No obstante se reconoce el yerro cometido respecto a mencionar el nombre de la CLINICA AMIGA, el Juzgado aclara que el certificado de existencia y representación legal que se viene reclamando y del cual adolecía la demanda al momento del rechazo, es el de la CLINICA NUESTRA, pues persistentemente el apoderado del demandante tanto en la conciliación, como en el poder y la demanda ha indicado que se trata de una persona jurídica cuyo nit. es 805023423-1.

Revisado con detenimiento el plenario, se observa que la CLINICA NUESTRA es un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad N.S.D.R. S.A.S., persona jurídica a quien si pertenece el número de nit., anterior, y contra la cual se debió adelantar la presente demanda.

En consecuencia, dada la incongruencia anterior, y que no fue subsanada por la parte actora en debida forma, se deberá mantener la decisión de rechazo conforme al Art. 90 del C.G.P.,

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1º. No reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

2º. Conceder la apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

3º. Remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil en reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

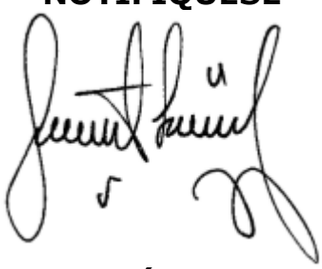

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 071 de esta misma fecha.-

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO